

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00606 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. De nuevo no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante¹, a la parte demandada, en la medida que omitió acreditar, de una parte, el envío del auto que libró mandamiento de pago (solo se remitió el escrito de demanda), y, de otra parte, no se adjuntó el acuse de recibido del mensaje.

Al respecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentario, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

2. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Lina Paola Lozada Ramírez apoderado(a) sustituto (a) de la parte

¹ Conse. 027

demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido².

3. Se agrega a los autos la documental que milita en los consecutivos, 28 a 36.

4. Previo a resolver sobre los efectos del poder que obra en el consecutivo 38 y la nulidad que obra en el 39, se requiere a la parte demandada, para que allegue un nuevo poder, en donde se realice presentación personal al mismo, ello acudiendo a las reglas del C.G. del P., o si acude a las formalidades del Decreto 806 de 2020, acreditar los requisitos del artículo 5. Para lo anterior, se le concede el término 5 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

² Conse. 034 y conse. 022

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a7a84232f9a291c05308f7520604f8927d91df03fba1b30c4a39decabd371**

Documento generado en 03/02/2022 10:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**